



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22942/2024

RECURRENTES: GUADALUPE
SÁNCHEZ CORTÉS Y OTRAS
PERSONAS ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO

COLABORARON: BRENDA DURÁN
SORIA Y JORGE DAVID MALDONADO
ANGELES

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Xalapa en el expediente **SX-JDC-776/2024**, por incumplir con el **requisito especial de procedencia**.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral local 2023-2024.

2. Registro de candidaturas. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro,⁵ se aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, en el cual, se

¹ En adelante recurrentes, parte actora o parte recurrente.

² Subsecuentemente, Sala Xalapa, responsable o Sala responsable.

³ En adelante, TEPJF.

⁴ En lo posterior IEEPCO o Instituto local.

⁵ Enseguida las referencias se entenderán al presente año, salvo precisión.

registró la planilla de concejales para integrar el ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca,⁶ postulada por Movimiento Ciudadano,⁷ de acuerdo con lo siguiente:

Núm.	Concejalía propietaria	Suplente
1	Guillermina Pacheco Herrera	Marina Cortés Solís
2	Juan Ignacio Méndez Méndez	Teófilo Adrián Huey
3	Josefina Cleotilde Méndez Huey	
4	Feliciano Arzola Ramírez	
5	Rubicelia Méndez Marín	

3. Renuncias. El cinco y seis de mayo, las personas candidatas a las concejalías propietarias primera, segunda, tercera y quinta, así como a las concejalías suplentes primera y segunda, presentaron a través de su representante, escritos de renuncia a sus respectivas postulaciones.

Lo cual fue informado a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes⁸ del Instituto local.

4. Informe sobre renuncias no ratificadas. El veintitrés de mayo, la DEPPPCI informó al representante de MC que las renuncias presentadas por Marina Cortés Solís y Teófilo Adrián Huey (concejalías suplentes primera y segunda), no habían sido ratificadas, por lo que, otorgó un plazo de veinticuatro horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5. Registro supletorio. El veinticuatro de mayo, MC solicitó el registro supletorio de la planilla de candidaturas a concejalías para el Ayuntamiento, conforme a lo siguiente:

Núm.	Concejalía propietaria	Suplente
1	Guadalupe Sánchez Cortés	Marina Cortés Solís
2	Marcelino Adrián Palafox Silva	Teófilo Adrián Huey
3	Lucrecia Zurita Ramírez	Francisca Juana Gil Martínez
4	Feliciano Arzola Ramírez	Hemberto Herlindo Sierra Herrera
5	Guadalupe Ayleen Rojas Ramírez	María Magdalena Solís Martínez

⁶ En lo subsecuente Ayuntamiento.

⁷ En lo siguiente MC.

⁸ En adelante DEPPPCI.



6. Jornada Electoral y cómputo municipal. El dos de junio se llevó a cabo la elección ordinaria a las concejalías del Ayuntamiento en el que el partido Morena obtuvo la mayoría de los votos; por su parte, MC al haber obtenido el tercer lugar, alcanzó una fórmula para la asignación de regidurías por representación proporcional.

Por lo que el Instituto local expidió la constancia de asignación a la segunda concejalía por representación proporcional a Marina Cortés Solís (postulada como suplente al no haber ratificado su renuncia).

7. Juicio de la ciudadanía local. En desacuerdo con lo anterior, la parte recurrente promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁹ un juicio de la ciudadanía en contra de la omisión del Consejo General del IEEPCO de pronunciarse sobre la solicitud de sustitución de candidaturas a las concejalías del referido ayuntamiento.

El quince de octubre, el Tribunal local dictó sentencia en la que declaró fundada la omisión hecha valer por la parte actora y ordenó al Instituto local emitir un pronunciamiento en torno a dicha solicitud.

8. Acuerdo en Cumplimiento IEEPCO-CG-132/2024. El diecisiete de octubre, en cumplimiento, el Consejo General del IEEPCO declaró no procedente la solicitud de sustitución de candidaturas de MC.

9. Segundo Juicio Ciudadano JDC/307/2024. Inconformes con lo anterior, el veintiuno de octubre, la parte actora promovió medio de impugnación ante el Instituto local.

El seis de noviembre el Tribunal local desestimó los agravios hechos valer por los promoventes, entre otras cuestiones, en virtud de que la solicitud de sustitución de candidaturas había sido presentada de manera extemporánea. Asimismo, declaró inexistente la violencia política por razón de género alegada por la parte actora, al no haber elementos suficientes que acreditaran conductas discriminatorias o con la finalidad de menoscabar su dignidad o imagen de la totalidad de la planilla propuesta por MC.

⁹ En próximas referencias, Tribunal local, órgano jurisdiccional local o TEEO.

10. Juicio de la Ciudadanía Federal SX-JDC-776/2024. Contra lo anterior, los recurrentes presentaron juicio de la ciudadanía federal, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que antecede.

11. Sentencia (acto impugnado). El cuatro de diciembre la Sala Xalapa confirmó la sentencia local, por estimar que los agravios de los recurrentes eran inoperantes por novedosos o reiterativos.

12. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el ocho de diciembre, el recurrente presentó demanda que denominó juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, ante la sala responsable.

13. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22942/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente por tratarse de un recurso de reconsideración presentado para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.¹⁰

SEGUNDA. Improcedencia. La Sala Superior determina que, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia del error judicial evidente, por lo cual, **debe desecharse la demanda.**

1. Explicación jurídica

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹¹

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.¹³

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda se debe desechar por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso.

La cadena impugnativa tiene su origen, en el marco del actual proceso electoral en el estado de Oaxaca, para elegir, entre otras personas, a quienes integrarán el ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina.

En un primer momento, ante el Tribunal local, se impugnó la falta de pronunciamiento del IEEPCO, respecto de la solicitud de MC para sustituir

¹¹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencias 3/2023, 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

a sus candidaturas, mediante el cual se pretendía postular a los recurrentes –unos días antes de la jornada electoral–, por lo que el órgano jurisdiccional ordenó la emisión del acuerdo correspondiente a dicha solicitud.

Al respecto, el instituto local determinó la improcedencia de la sustitución de candidaturas por resultar extemporánea, lo cual, previa impugnación de la parte actora fue confirmado por el Tribunal local.

La decisión fue controvertida por los recurrentes ante la Sala Xalapa quien, a su vez, determinó su confirmación.

Sentencia impugnada

La sala regional desestimó los agravios hechos valer por la parte recurrente, por resultar inoperantes.

Lo anterior, al plantear argumentos novedosos no hechos valer ante la instancia local, además de ser omisa en controvertir frontalmente la determinación del Tribunal local.

Esto es, la Sala Xalapa estableció que no habían sido materia de impugnación ante la autoridad primigenia responsable, la inaplicación de lo previsto en el artículo 189 de la Ley de Instituciones local.

Asimismo, tampoco se había planteado la violencia política por razón de género que, a su decir, vulneraba su derecho humano de votar y ser votadas únicamente de las mujeres integrantes de la parte recurrente, ya que dicha violencia, se había expresado respecto de la totalidad de los integrantes – hombres y mujeres–, lo que tuvo como consecuencia que el Tribunal local desestimara los argumentos ante la falta de elementos para justificarla; conclusión que, la sala responsable estimó no se había confrontado eficazmente por la parte actora ante esa instancia.¹⁴

Por otro lado, la Sala Xalapa también calificó de inoperantes los agravios en relación con la supuesta omisión de valorar el derecho potestativo de las personas y su condición ciudadana, ello, en virtud de que tal cuestión ya se había hecho valer ante el Tribunal local, en diverso medio de impugnación

¹⁴ Con base en la jurisprudencia número 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN



local, lo cual, había tenido como consecuencia —precisamente— la emisión del acuerdo del IEEPCO que determinó la improcedencia de la sustitución de candidaturas.

Además, respecto a la misma temática se consideró que dichos agravios eran una mera reiteración los agravios expresados ante el órgano jurisdiccional local, los cuales habían quedado desestimados —en tanto que no se había advertido afectación a derecho político-electoral— y esas razones tampoco se encontraban controvertidas en la instancia federal.

En ese sentido, la sala responsable determinó confirmar la sentencia primigeniamente impugnada.

3. Conceptos de agravio

- Señalan que el recurso es procedente ante la vulneración de sus derechos político-electorales como personas ciudadanas e indígenas mixtecas en su derecho de votar y ser votadas.
- Vulneración de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal al declarar inoperantes sus agravios.
- Omisión de realizar una ponderación de principios como instrumento de protección para valorar sus derechos de votar y ser votados.
- No realizó un estudio de control de constitucionalidad como instrumento de tutela de derechos fundamentales.
- La ejecución material de la sentencia conlleva una afectación de sus derechos humanos de votar y ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo vulnerando sus garantías consagradas en la Constitución federal.
- La responsable realiza una errónea fundamentación y motivación, además de que no tomó en cuenta derechos fundamentales y principios que le auxiliaran a tener una visión más amplia basada en el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, ponderación de derechos, teoría de las categorías sospechosas y valoración de la prueba desde la perspectiva constitucional y convencional.
- Vulneración de los principios de exhaustividad y congruencia.

4. Decisión

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de

procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia del error judicial evidente.

La Sala Regional en el análisis del caso tomó como base, entre otras, las jurisprudencias 12/2001 de la Sala Superior y VI.3o.A. J/13, con el fin de establecer que la sentencia del Tribunal local había satisfecho dicho principio en el análisis de la controversia que le fue planteada.¹⁵

Asimismo, la sala responsable analizó los motivos de agravio para evidenciar que éstos resultaban inoperantes por resultar novedosos, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁶

De ahí que, es patente que no subsiste algún tema de constitucionalidad o legalidad que justifique la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración.

En efecto, el estudio que se hizo en la sentencia impugnada no implicó que realizara alguna interpretación directa de un precepto constitucional, porque si bien los argumentos y razones realizados tanto por el Tribunal local como por la sala responsable, se ubicaron en el análisis de la pretensión de los recurrentes de ser considerados a una candidatura para integrar el Ayuntamiento, mediante una solicitud de MC días antes de la jornada electoral; se limitaron a atender los parámetros y línea jurisprudencial previamente establecida por esta Sala Superior.

Es decir, no se advierte que la Sala Xalapa hubiera desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, dado que se limitó a analizar la resolución impugnada, a partir de la línea legal y jurisprudencial en la materia. Incluso, el planteamiento de inaplicación sobre

¹⁵ De la Sala Superior y de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES, respectivamente.

¹⁶ de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"



la normativa local se calificó de inoperante por no haberse hecho valer en la instancia jurisdiccional local.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, porque el argumento de no haberse advertido la supuesta violencia política por razón de género, también se desestimó por resultar novedoso, en los términos hechos valer ante la instancia federal.

Además, este órgano jurisdiccional no advierte que la Sala Regional haya incurrido en algún notorio error judicial o una indebida actuación que afecte las garantías esenciales de acceso a la justicia, exhaustividad o del debido proceso ni tampoco a derecho político electoral alguno, ya que el análisis de los agravios o de las pruebas de que se duele el recurrente redundan en una cuestión de legalidad, ello, porque es criterio de la Sala Superior que la mera invocación de preceptos constitucionales o convencionales no justifica la procedencia del recurso de reconsideración.¹⁷

En virtud de lo anterior, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que este órgano jurisdiccional revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, en términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez

¹⁷ Véase los SUP-REC-475/2021, SUP-REC-142/2023, SUP-REC-1239/2024 y SUP-REC--22768/2024 y acumulados, entre otros.

Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.